

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 65

Referencia:

Año: 1938

Fecha(dd-mm-aaaa): 28-12-1938

Título: POR LA CUAL SE AUTORIZA LA PRACTICA DE LA "VISCEROTOMIA" Y LAS AUTOPSIAS PARCIALES O COMPLETAS, POR PARTE DEL DEPARTAMENTO DE HIGIENE Y BENEFICENCIA Y SE DICTAN OTRAS MEDIDAS SANITARIAS.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 07948

Publicada el: 19-01-1939

Rama del Derecho: DER. SANITARIO

Palabras Claves: Muerte, Cadáveres

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.393

Rollo: 80

Posición: 2200

Artículo 50. Cuando fuere necesario el testimonio de un funcionario diplomático, deberá solicitársele en forma de certificado y por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores y Comunicaciones.

Artículo 51. La inviolabilidad de los Agentes Diplomáticos extranjeros, lo mismo que su exención de la jurisdicción nacional, comenzarán desde el momento en que entren al territorio de la República y terminarán en el momento en que salgan de él.

Artículo 52. La inviolabilidad de los Agentes Diplomáticos extranjeros, la exención de impuestos y de jurisdicción, así como las otras inmunidades de que gozan y a las que se refieren los artículos precedentes, se extienden también a todas las personas que forman parte del personal oficial de la Misión Diplomática, comprendiendo los miembros de la familia de dichos Agentes que habitan con ellos.

La exención de la jurisdicción nacional se extiende igualmente a su servidumbre, pero si los miembros de ésta fueren de nacionalidad panameña, no disfrutarán de dicha exención sino mientras se encuentren en el edificio de la Legación.

Artículo 53. En el caso de que un ciudadano panameño sea investido con la representación de otro país cerca del Gobierno de Panamá, no gozará de ninguno de los privilegios e inmunidades de que habla la presente Ley.

Artículo 54. En el caso del fallecimiento de un Agente Diplomático extranjero, su familia conservará el disfrute de la inviolabilidad y de la inmunidad diplomática durante un término nacional que se fijará por el Poder Ejecutivo.

Artículo 55. Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Dada en la ciudad de Panamá a los veintidós días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho.

El Presidente,

RAIMUNDO ORTEGA VIETO.

Daniel P. Barrera.

El Secretario,

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, veintiocho de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

J. D. AROSEMENA.

El Sub-secretario de Relaciones Exteriores y Comunicaciones,
Encargado del Despacho.

JUAN B. CHEVALIER.

LEY 65 DE 1938

(DE 28 DE DICIEMBRE)

por la cual se autoriza la creación de la "Viscerotomía" y las agencias parciales o completas, por parte del Departamento de Higiene y Beneficencia y se dictan otras medidas sanitarias.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1.º Se autoriza al Departamento de Higiene y Beneficencia para establecer y organizar, siempre que lo crea conve-

to de la Inspección General de Enseñanza Primaria, han enviado a los Despachos las señoras Tenaura y Vázquez y Rosa C. de Rodríguez, por las cuales renuncian los cargos de maestras de las escuelas de Pajonal, Distrito Escolar de Penonomé, y de La Arena, Distrito Escolar de Chitré, por causa de gravedad, que constan probadas con certificado médico que acompañan.

SE RESUELVE:

Se aceptan las renuncias que han presentado las señoras Tenaura y Vázquez y Rosa C. de Rodríguez, de los cargos de maestras de las escuelas de Pajonal y La Arena, por causa de gravedad, y se les reconoce su estado docente mientras permanezcan separadas del servicio por dicho motivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto número 25 de 1931.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA

El Secretario de Educación y Agricultura,

ANIBAL ROSA D.

Se concede un auxilio

RESOLUCIÓN NUMERO 179

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Educación y Agricultura.—Sección Primera.—Resolución N.º 179.—Panamá, 31 de diciembre de 1937.

La señora Benigna M. de Morales ha solicitado a este Despacho que se le reconozca el derecho a cobrar del Fondo de Reconcompensas el auxilio pecuniario autorizado por el artículo 5.º del Decreto número 25 de 1931, para las maestras que se retiraron del servicio por causa de gravedad, y la acompañando un certificado expedido por el Registrador General del Estado Civil, por el cual consta que su hijo nació el 19 de febrero del presente año.

Como la señora de Morales cesó de parar del servicio en el mes de noviembre del año pasado, el accidente ocurrido dentro del plazo de tres meses, solicitado por el artículo 7.º del mencionado Decreto número 25 de 1931, y tiene derecho al auxilio.

Por tanto,

SE RESUELVE:

Se reconoce a la señora Benigna M. de Morales el derecho a cobrar del Fondo de Reconcompensas la suma de ciento diez balboas (Bs. 110 00).

niente y en forma sistemática, el servicio de "Viscerotomía", en cualquier parte del territorio de la República, en todos los casos de defunciones por fiebres de menos de 10 días de duración, en los cuales pueda sospecharse siempre la posibilidad de fiebre amarilla.

Parágrafo. Se entiende por "Viscerotomía" la punción de un cadáver con un instrumento especial denominado "viscerotomo", con el objeto de extraer una muestra o tratamiento de cualquier órgano del cuerpo, sin necesidad de hacer autopsia, para fines de esclarecimiento de diagnósticos.

Artículo 2. Se autoriza también al Departamento de Higiene y Beneficencia para ordenar y llevar a cabo por medio de sus representantes médicos en cada provincia, exámenes clínicos, serológicos, etc. en las instalaciones de enfermedad contagiosa y hospital parturios o totales en los edificios en que juzgue necesario hacer tales autopsias para el esclarecimiento del diagnóstico.

Artículo 3. Los exámenes de enfermos sospechosos y las autopsias de que habla el artículo anterior sólo podrán ser practicadas por médicos graduados y autorizados para ejercer la profesión en el territorio de la República. Las "viscerotomías" podrán ser practicadas por empleados del Departamento de Higiene y Beneficencia de la Marina entrenados y autorizados al efecto por el Director General del Departamento.

Artículo 4. Sera obligatorio notificar inmediatamente al Departamento de Higiene y Beneficencia todos los casos de defunción debida a las fiebres cuya duración sea menor de 10 días, siempre que no se haya establecido un diagnóstico sobre bases científicas seguras que elimine la posibilidad de la fiebre amarilla como causa de la defunción.

Artículo 5. Estas notificaciones deberán ser hechas:

a) por el médico de cabecera del enfermo, si lo ha visto un médico, o por la persona que haya hecho las funciones de tal, aunque no sea médico, en aquellos lugares en donde, por no haber médico, esto sucediere;

b) por el padre, la madre o el padrastro más próximo que resida en la casa del enfermo;

c) en las casas de habitación colectiva como hoteles, pensiones, colegios, hospitales, escuelas, asilos, etc., por el dueño o director del establecimiento.

Las notificaciones se harán a los representantes que el Departamento de Higiene destine en cada lugar, o al representante del Departamento en el lugar más cercano.

Artículo 6. Ningún cadáver podrá ser enterrado en el fuero sin un permiso expedido por la primera autoridad del lugar (Alcalde, Corregidor o Rector), permiso que será otorgado gratuitamente, previa la presentación de un certificado de Defunción expedido por el médico que haya atendido al enfermo. En los casos en que ningún médico haya atendido al enfermo, por no haber médico en el lugar, la autoridad que expida el permiso lo hará a partir del momento en que se crea en donde haya un representante del Departamento de Higiene, autorizado para tales procedimientos, para impedirse el enterramiento de dicho representante para que pueda verificarse el enterramiento.

equivalente a dos meses de salidas en el mar de la zona de "Embudo" de Panamá, Distrito Especial de Fomento de Industrias y Turismo, según el artículo 3.º del Decreto número 25 de 1931.

Resolución Administrativa y pública número 100.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Higiene y Beneficencia.

ANIBAL ROSA D.

Labor en Higiene, Beneficencia y Fomento

Vacaciones, licencias y descansos

RESOLUCION NUMERO 97

República de Panamá — Poder Ejecutivo Nacional. — Secretaría de Higiene, Beneficencia y Fomento. — Sección Administrativa. — Resolución Número 97. — Panamá, 22 de Diciembre de 1938.

De conformidad con las disposiciones del artículo 79º del Código Administrativo, se concede un mes de vacaciones, con derecho a sueldo a los siguientes empleados del Hospital Santo Tomás, así:

Dr. Eduardo Burgos, Jefe de clínicas.

Sr. Eleazar Ríos, practicante de 2ª categoría.

Sr. Manuel B. Signolares, Jefe de electromedicina.

Sr. Vicente Sasvetra, jardinero.

Sr. Luciano Chaperin, chauffeur.

Corresponde al señor Superintendente de la Institución mencionada, señalar las fechas en que deben comenzar a hacer uso de sus vacaciones los empleados dichos.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Higiene, Beneficencia y Fomento.

E. JAMES GRANADA.

Renuncias

RESOLUCION NUMERO 101

República de Panamá — Poder Ejecutivo Nacional. — Secretaría de Higiene, Beneficencia y Fomento. — Sección Administrativa. — Resolución Número 101. — Panamá, 30 de Diciembre de 1938.

Artículo 7º En las alcaldías de los distritos se llevará un registro de todas las defunciones y se conservará una copia de todos los certificados de defunción expedidos por los médicos del Distrito.

Artículo 8º Los certificados de defunción se harán por triplicado en blancos especiales que suministrará el Departamento de Higiene y Beneficencia.

Sólo los médicos oficiales y los médicos graduados autorizados legalmente para ejercer la profesión, podrán expedir certificados de defunción. Una copia de tales certificados será enviada a la Alcaldía del Distrito y las otras dos al Departamento de Higiene y Beneficencia.

Artículo 9º En los lugares en donde haya médico graduado y revalidado legalmente, será obligatorio el certificado de defunción. Si el enfermo es pobre de solemnidad y no tiene un pariente que pague el certificado, el médico oficial dará el certificado gratuitamente.

Artículo 10. La falta de cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 4º y 5º de esta Ley, por las personas descritas en el artículo 5º, será penada con multa de B. 5.00 a B. 25.00.

La falta de cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9º será penada con la multa de diez balboas (B. 10.00).

La oposición por parte de cualquiera de las personas descritas en el artículo 5º de esta Ley al cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 1º y 2º de la misma, será penada con multa de diez balboas (B. 10.00), a cincuenta balboas (B. 50.00) y causará la inmediata intervención de la autoridad ejecutiva, que estará obligada a hacer que se lleve a efecto el examen o exámenes, la "viscerotomía" o autopsia, según el caso.

Artículo 11. Inclúyase en el Presupuesto de Rentas y Gastos de la próxima vigencia, la suma de B. 7.000.00 (siete mil balboas) bienales, imputables al Departamento de Higiene y Beneficencia, para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 12. Autorízase al Director del Departamento de Higiene y Beneficencia para reglamentar en detalles los servicios creados por la presente Ley.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintisiete días del mes de Diciembre de 1938.

El Presidente,

JACINTO LOPEZ Y LEON.

El Secretario,

Daniel P. Barrera.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, veintiocho de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho.

Publíquese y ejecútase.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Higiene, Beneficencia y Fomento,

E. JUAN GUARDIA.

Los señores Dr. José Chaume, Médico interino de 1ª categoría al servicio del Retiro de Matías Hernández, y Manuel Ferrer V., Enfermero de 2ª categoría en la misma institución, han dirigido a este Despacho sendas comunicaciones mediante las cuales presentar formal renuncia de los cargos que desempeñan, efectiva desde el 1º de enero de 1939.

Vistas, pues, las expresadas comunicaciones.

SE RESUELVE:

Acéptense las renunciaciones que de los cargos de Médico interino de 1ª categoría, y Enfermero de 2ª categoría, ambos de servicio en el Retiro de Matías Hernández, han presentado los señores Dr. José Chaume y Manuel Ferrer V., respectivamente y se les dan las gracias por los servicios prestados a la Nación en los puestos que dimiten.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Higiene, Beneficencia y Fomento,

E. JUAN GUARDIA.

Vacaciones, licencias y descansos

RESOLUCION NUMERO 102

tivo Nacional.—Secretaría de Higiene, Beneficencia y Fomento—Sección Administrativa — Resolución N° 102 — Panamá, 31 de diciembre de 1938.

RESUELTO:

De conformidad con lo que dispone el artículo 706 del Código Administrativo, se concede un mes de vacaciones, con derecho a sueldo, al señor Luis F. Lince, dibujante de la Sección de Diseños y Construcciones, de esta Secretaría.

Corresponde al señor Jefe de la Sección indicada, señalar la fecha en que el señor Lince comenzará a hacer uso de la gracia que por este medio se le concede.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Higiene, Beneficencia y Fomento,

E. JUAN GUARDIA.